



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-023

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA FLOR MARÍA REYES Y COMPARTES CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-043, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL E INFORME LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL MINISTERIO DE HACIENDA (MH), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE AGOSTO DE 2016 Y EL 16 DE AGOSTO DE 2020.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 26 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-243, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 6318².
2. El 17 de enero de 2022, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

³ Vid. Oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

inicio de la investigación descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 16 de mayo de 2025, a través del oficio⁵ remitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y el oficio⁶ dirigido al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro, notificado mediante el acto⁷ instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comunicó el informe provisional de la investigación especial correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicación⁸ marcada con el número de registro de recepción SIGOB/005393/2025⁹, el Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda presentó su escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
5. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-043, aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al órgano auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. Oficio núm. 03883/2025.

⁶ Vid. Oficio núm. 003887/2025, del 16 de mayo de 2025.

⁷ Vid. Acto de Alguacil núm. 395/2025.

⁸ Vid. comunicación núm. MH-2025-020504, del 20 de junio de 2025.

⁹ Recibido el 24 de junio de 2025.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Magín Díaz, ministro de Hacienda y Economía; al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, exministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. Posteriormente, el 20 de octubre de 2025, mediante Acto de Alguacil núm. 1477/2025¹⁰, los señores Flor María Reyes y compartes, mediante el “Acto de advertencia-puesta en mora y solicitud de notificación de acto administrativo”, solicitaron lo siguiente:

“**Único:** Que, como parte afectada por el informe y por su publicación, tengan a bien suministrarnos en el plazo no más de tres (3) días una copia del informe e auditores, del informe legal y de la resolución de marras con las piezas que le sirven de soporte, a los fines de ejercer nuestro derecho a la defensa en virtud de lo que dispone la Constitución en los artículos 69 y 138, transcritos en el presente acto y la Ley núm. 107-13, concediéndonos el plazo de 30 días que dispone la normativa para fines de reparo”.

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

7. En respuesta a la indicada solicitud, mediante Acto de Alguacil núm. 536/202511, le fue notificado a la señora Flor María Reyes, la comunicación núm. 010988/2025¹² suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, una copia fotostática y fiel a su original de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre de 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y, una copia fotostática y fiel a su original del Informe Final e Informe Legal que sirven de soporte a la referida resolución.
8. Conviene señalar que la notificación antes mencionada se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que aunque la solicitante no ostenta ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les garantizó el derecho de acceso que legal y constitucionalmente le es reconocido, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional¹³.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

9. El 24 de noviembre de 2025, los señores Flor María Reyes y compartes interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.
10. En el indicado recurso de reconsideración los recurrentes solicitan lo siguiente:

“Párrafo: Que mientras se conoce el recurso de reconsideración, de oficio y en virtud del presente Acto que habrá de plantearse, al recibir la notificación de la Resolución, del Informe y de sus anexos, la CÁMARA disponga bajar de su página el Acto Administrativo condicional dictado en fecha 26 de septiembre el 2025 puesto que de lo contrario incurriría en dolo activo incompatible con sus funciones.

Primero: Declarar bueno y valido en cuento a la forma el presente recurso de reconsideración por ser hecho conforme a derecho.

¹¹ Del 29 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Del 13 de noviembre de 2025.

¹³ Realizada el 2 de octubre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

Segundo: En cuanto al fondo acoger el recurso de reconsideración planteado por la señora **FLOR MARÍA REYES Y COMPARTE**, en contra del Informe final de auditores y el Informe legal que sirven de soporte a la referida Resolución núm. AUD-2025-043, donde se refiere a la parcela 613 del D.C. 32, Municipio de Boca Chica, donde está ubicado el Aeropuerto Internacional las Américas, Dr. JOSÉ FRANCISCO PEÑA Gómez, por estar consagrado en los articulados preferentemente citados, de la Constitución Dominicana y las Resoluciones y Leyes complementaria” (sic) .

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

11. El recurso de reconsideración interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

1. Copia fotostática de la comunicación del 19 de julio de 2022, dirigida al señor Merido Torre, recibida en fecha 20 de julio de 2022, por el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Titulación.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, expediente núm. 031-200920192, del 5 de diciembre de 2019.
3. Copia fotostática del acuerdo de gestión amigable y cesión condicional de crédito.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

12. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹⁴, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la investigación especial analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹⁵. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

13. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en

¹⁴ Del 27 de junio de 2024.

¹⁵ Del 20 de enero 2004.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

14. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación de ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
15. Conforme a los numerales 16) y 21) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13¹⁶, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública, así como para acceder a información pública en los términos que establece la ley. Que como se dijo, aunque la solicitante no ostenta ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado la tutela administrativa y la buena administración sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional.
16. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.
17. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. AUD-2025-030, emanada de la

¹⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el 5 de septiembre de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante este órgano constitucional es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.

18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, que dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁷ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

¹⁷ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

a. Sobre los argumentos presentados por los peticionarios en la instancia de reconsideración

22. Los recurrentes en su instancia de recurso de reconsideración cuestionan la investigación realizada sobre la base de que, a su juicio, las conclusiones de los auditores resultan erróneas en lo que respecta a las sucesiones y demás beneficiarios que recibieron pagos por conceptos de expropiación sin los documentos correspondientes. Además, los recurrentes entienden que se han vulnerado los derechos de los terceros, pues no se les permitió hacer uso al derecho de defensa ni se les requirió aportar documentos, al mismo tiempo en que alega que para el pago de los conceptos señalados en el informe no se requerían las formalidades citadas por los auditores, por lo que se incurrió en error u omisión.
23. Refieren que la Cámara de Cuentas, por las omisiones de sus auditores, ha actuado contrario a la Constitución y la ley, por lo que sus actuaciones resultan nulas de pleno derecho y que, por consecuencia, se ha comprometido la responsabilidad penal y patrimonial.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos probatorios depositados, procederá a responder los alegatos presentados por los peticionarios en su recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en cuanto al fondo del recurso de reconsideración

25. En contraste a lo argumentado por los recurrentes, el informe de la investigación especial elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, las partes relacionadas ejercieron su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos como consta en el propio informe de la investigación especial. Se debe destacar que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su Reglamento General de Aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, presenten reparos en plazo prefijado y aporten los documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
26. Asimismo, vale la pena resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-0011020¹⁸, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de

18 Del 31 y 14 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compadres en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹⁹.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”²⁰.

27. Siendo así, y si bien el procedimiento de la investigación especial se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13 –, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de estos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley núm. 10-04, debido a la vigencia en el momento de la investigación especial atacada, o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresas de dichas normas.
28. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece, que: “...En los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica...”. Esto cierra y responde las pretensiones de los recurrentes de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que esta pretende no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena observar

¹⁹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00110, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de marzo del 2022.

²⁰ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00164, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo del 2022.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

los principios de esta normativa, lo hace bajo la preeminencia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas – los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no transgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que, como en el caso de la especie, se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa de quienes corresponda, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a los cuestionamientos realizados al hallazgo levantado en el Informe Final de investigación especial respecto al pago de sentencias condenatorias sin evidencia de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

29. Los recurrentes en su instancia de recurso de reconsideración realizan cuestionamientos a las consideraciones de los auditores, de manera específica y limitada a aquellos puntos relacionados con los pagos realizados en favor de beneficiarios por la ejecución de pagos de expedientes resultantes de reconocimiento de deuda administrativa y por concepto de sentencias condenatorias. Al efecto los recurrentes presentan situaciones de hecho que no han sido parte de los hallazgos que los auditores refieren en su dictamen.
30. Los auditores han establecido de manera clara y precisa en qué consisten las irregularidades descritas en el punto que resulta relacionado con los argumentos del recurso, específicamente en el 2.2.3 sobre pagos de sentencias condenatorias sin evidencia de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
31. En este orden es importante distinguir que, contrario a lo expuesto por los peticionarios, el hallazgo es el resultado de la verificación de la documentación y piezas bajo custodia de la entidad auditada, Ministerio de Hacienda, las cuales se identifican y analizan durante el transcurso de la verificación que en el campo realiza el órgano.
32. Que, en el ejercicio del control externo descrito, se levantaron las incidencias y oportunidades de mejora para los procesos, sin evidencia de que se suministraron las documentaciones necesarias para acreditar la capacidad y calidad jurídica de los beneficiarios para recibir los recursos correspondientes, identificando además cuáles son los documentos faltantes que justifican el punto levantado por el auditor. Es decir, que todas las circunstancias que refiere la recurrente no se corresponden con la verificación realizada por este órgano al momento de realizar la investigación especial, por tal razón, no podía concluirse de manera distinta, visto que la auditoría gubernamental no responde a supuestos hipotéticos, sino a procesos

estructurados y que se realizan en función de períodos, documentación verificable y procesos institucionales.

33. De ahí que, en la práctica, y dependiendo de la fecha de la realización de la experticia, en contraste al período y proceso objeto fiscalizado, el equipo auditor levanta los datos identificados en la entidad, correspondiendo al funcionario de mayor jerarquía custodiar los documentos a su cargo, según el párrafo I del artículo 26 de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, núm. 481-08.
34. Es importante resaltar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”. Así pues, es evidente que durante la instrucción del proceso auditor se ha observado el contenido de la norma aplicable, evidenciado en la comunicación permanente referida en este artículo, la cual apunta a la operatividad y realización de los procesos de auditoría y de investigaciones especiales, para lo cual resulta indispensable mantener una comunicación con el ente auditado y, en consecuencia, con la máxima autoridad y/o funcionarios actuantes al momento de la realización de esta, a los fines de que puedan proporcionar las informaciones que se solicitan.
35. Del análisis del contenido del artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, y el artículo 35 de su reglamento de aplicación, al ser las auditorías e investigaciones especiales realizadas a una entidad específica, las informaciones deben ser solicitadas a la misma, en el entendido de que es donde reposa la información objeto de análisis; por consiguiente, la comunicación permanente con quienes se encuentran en funciones solo responde al interés de que puedan ejercer su derecho a la defensa, correspondiéndole la obligación de proporcionarla de conformidad con la ley, resultando improcedente el recurso de reconsideración en cuanto a este punto.

d. En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso

36. Los recurrentes argumentan que la Cámara de Cuentas inobservó el debido proceso administrativo y no le permitió ejercer su derecho de defensa conforme a la Constitución dominicana y a los principios detallados en la Ley núm. 107-13.
37. Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04²¹, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan

²¹ Vid. artículo 35 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compadres en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

a ser fiscalizados, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.

38. En la especie, el 17 de enero de 2022, mediante el oficio²² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización, por lo tanto, se cumplió de manera estricta con el procedimiento.
39. De la verificación del proceso especial que regula la fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con el régimen normativo propio se observó el debido procedimiento administrativo, validándose que la notificación del informe provisional se efectuó oportunamente a todas las personas que, por efecto de su calidad, como funcionarios de la entidad auditada les correspondía conocer de las actuaciones de la Cámara de Cuentas.
40. En armonía con lo anterior, en el presente expediente no existe ninguna actuación ilegal, pues el informe provisional notificado oportunamente al señor José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro, se les comunicó a los fines de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento. Que, de esta forma, una vez agotado el procedimiento y garantizado el derecho de defensa de los sujetos auditados, se puede verificar una descripción detallada de todas las actuaciones e irregularidades correspondientes al período de su gestión, incluyendo una relación de todas las normas y disposiciones legales en las que se subsumen los hallazgos identificados por los auditores. Que respecto de todas estas observaciones las personas cuyas actuaciones fueron fiscalizadas han podido referirse previo a la aprobación del Pleno, órgano con facultad exclusiva para aprobar los informes de fiscalización y retener responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal que deben ser remitidos a las autoridades competentes.
41. Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, diseñado y aplicado conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo, esto refiere que para las investigaciones especiales la comunicación y notificación de sus actos está reservada al funcionario público correlacionado a los procesos de la investigación especial; en ese sentido, la actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04, vigente al momento de la ejecución de la investigación especial citada.
42. En armonía con lo anterior, puede verificarse que el objeto de la investigación especial de referencia fue examinar y evaluar las operaciones, registros e informes presupuestarios, la

²² Vid. oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

legalidad, confiabilidad, pertinencia, suficiencia, competencia y relevancia de los procedimientos y documentación que sirvieron de base para el reconocimiento y ejecución de pagos y expedientes por comprobación de deuda administrativa y para el cobro de impuestos y tasas de casinos y banca. Además, la entidad sometida al proceso de fiscalización conforme al objetivo descrito ha sido el Ministerio de Hacienda, lo que de manera evidente se refiere e interesa a las personas que lo gestionaron durante el período analizado y a quienes les asiste la obligación de rendir cuentas y legitimar sus ejecutorias, no así se evalúan las acciones u omisiones de terceros beneficiarios de pagos a cargo del Estado.

43. Bajo esa misma tesitura, este órgano constitucional, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, ejecuta los procesos de control externo mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.
44. Para el caso de la especie, todas las actuaciones y hallazgos levantados dictaminan sobre la responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad fiscalizada y los funcionarios actuantes en un período específico, destacándose, entre otras irregularidades, la omisión del deber legal de garantizar que las operaciones de pago se efectuaran una vez los expedientes estuvieran sustentados con toda la documentación que permitiera la verificación posterior y confirmación de la calidad de los reclamantes.
45. En atención a todo lo anterior, los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes y contrarios a lo detallado en el Informe Final de la investigación especial de referencia, pues lo que se ha retenido es la falta de documentación soporte que valide los pagos ejecutados a los beneficiarios citados - cuya mención solo se hace a los fines de individualizar los expedientes analizados por los auditores - así como las conclusiones ligadas al deber que correspondía a los funcionarios públicos cuya responsabilidad se señala.
46. En el ejercicio de fiscalización que culminó con la aprobación del Informe Final de la investigación especial, no existe mención a faltas de terceros o ninguna consideración que disponga sobre la responsabilidad de personas distintas a las correlacionadas con la investigación, de conformidad a sus funciones públicas, pues esto significaría una extralimitación del órgano en sus atribuciones constitucionales y legales como órgano superior de control externo.
47. Todo lo antes dicho se establece sin perjuicio de las contestaciones que resulten del acceso que corresponde a los terceros y ciudadanos en general, pues resultaba imperativo e incuestionable para la Cámara de Cuentas dotar de amplia difusión de sus actuaciones administrativas en apego irrestricto al principio de publicidad que rige la administración pública, de conformidad al contenido del artículo 138 de la Constitución dominicana, así como del numeral 12) del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y, del numeral 7)

del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

48. Que, aunque cualquier ciudadano posee el derecho de acceder a información pública, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde los recurrentes han solicitado que les sea notificada copia fiel del Informe Final de la investigación especial, el Informe Legal y la resolución correspondiente, esto no puede interpretarse como un ejercicio de impugnación de la parte auditada, interesada en término amplio, ni mucho menos de persona fiscalizada con participación activa y directa en el procedimiento especial de auditoría, pues como se dijo, el objeto de análisis de la Cámara de Cuentas está supeditado y solo procede verificada la preexistencia de una función pública o una relación con el Estado que involucre la capacidad de gestionar fondos públicos y recursos pertenecientes al mismo.
49. En contraste a lo argüido por los peticionarios en el proceso de la investigación especial de referencia, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, reiterados en las sentencias núms. TC/0048/12²³ y TC/0007/19²⁴, que configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

“(…) El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.

e. En cuanto a la supuesta extralimitación de los auditores de la Cámara de Cuentas

50. En la instancia de recurso de reconsideración, los recurrentes denuncian que los auditores de este órgano constitucional se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones y dictaminaron fuera de su competencia; en consecuencia, refiere que, comprometen su responsabilidad patrimonial y penal al mentir en un acto administrativo.
51. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.²⁵

23 Del 8 de octubre de 2012.

24 Del 29 de marzo de 2019.

²⁵ García, E. La lengua de los derechos. Alianza Universidad. P.127-128.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

52. En relación a lo anterior, se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la investigación especial se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del ente intervenido para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formarán el informe final.
53. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, precisan que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
54. Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por los sujetos cuyas gestiones resultaron comprendidas dentro del alcance de la investigación, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República, especialmente en el numeral 10), de su artículo 69, que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
55. En ese sentido, la fiscalización de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprenden el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones, sus responsables y responsabilidades, así como las sanciones aplicables. Por ello, no existe ninguna actuación antijurídica que justifique la nulidad de la investigación realizada y mucho menos genere la responsabilidad penal o patrimonial ni de este Pleno ni de los auditores, todo lo contrario, estamos ante el resultado de la función que le corresponde de acuerdo con el diseño constitucional del Estado.
56. Como se aprecia, la Cámara de Cuentas posee la atribución de realizar procesos de investigación especial cuando converja presunción de irregularidades que puedan constituir delitos contra el patrimonio público, así como en cualquier otro tipo de control posterior que realice la CCRD. En la especie, se instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por

la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 6318²⁶.

57. De conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de la derogada Ley núm. 10-04, a este órgano se le ha atribuido practicar auditorías externas, ya sean financieras, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados sujetos al ámbito de aplicación de la ley, esto es, aquellas entidades que manejen recursos públicos. En este orden de ideas, la Cámara de Cuentas actuó en el ejercicio de sus competencias al momento de realizar la investigación, tal y como se evidencia en el precedente informe de la investigación especial.

f. Con relación a la solicitud de retirar de la página web institucional el Informe Final de la investigación especial y su resolución aprobatoria

58. Los recurrentes solicitan a este Pleno, que mientras se conoce el recurso objeto de esta resolución, se retire de la página web institucional el acto administrativo emitido por la Cámara de Cuentas, contentivo del Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

59. En respuesta a lo anterior, es preciso indicar que el principio de publicidad que rige todos los procesos administrativos detalla que:

“La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten²⁷”.

60. En armonía con lo anterior, los párrafos II y III del artículo 68, de la Ley núm. 18-24, estatuye que todos los informes de auditorías serán considerados documentos públicos una vez hayan sido aprobados por el Pleno, en consecuencia, serán publicados en la página web de la Cámara de Cuentas en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, procedimiento que fue cumplido por este ente. Empero, refiere el mismo artículo, específicamente en el párrafo V, que el incumplimiento de este mandato será considerado como una falta grave; por tal razón, lo

²⁶ Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

²⁷ Artículo 12. Principio de publicidad. - (Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12).

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

solicitado por los peticionarios es totalmente improcedente y lesiona los principios del derecho a la buena administración.

61. Asimismo, es preciso señalar la relevancia del principio de publicidad en las acciones de la Administración Pública, surge del artículo 49.1 de la Carta Sustantiva donde se sostiene que: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”. Además, la Ley núm. 200-04, en su artículo 3, dispone que: “Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad”.
62. Por otro lado, los recurrentes cuestionan que el órgano haya observado los principios que rigen la Administración Pública, esto es que dio cumplimiento al deber de publicidad, transparencia e información en el marco de la Administración Pública. En ese sentido, la CCRD, como órgano de la Administración Pública está llamada a dar a conocer a la ciudadanía todos los procedimientos administrativos que realiza, una vez completados; lo que cobra más fuerza tratándose en este caso de un acto definitivo, aprobado por este Pleno luego de verificado el cumplimiento del debido proceso y el respeto de todos los derechos de los sujetos relacionados con la investigación especial.
63. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; que esta obligación solamente se exceptúa cuando se trate de información clasificada, o de actuaciones que formen parte de un proceso en instrucción o en ejecución, lo que no ocurre en este caso cuando ya existe un acto definitivo que debe estar disponible para consulta pública.

g. Consideraciones finales

64. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
65. La Cámara de Cuentas acató la Sentencia núm. TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, que detalla lo siguiente:

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

“El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”. (Subrayado añadido).

66. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento anticipadamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
67. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.
68. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
69. Contrario a todo lo argumentado, se ha comprobado que la realización de la investigación especial previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁸.

²⁸ Del 27 de octubre de 2024.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04³⁰.

Vista: la Ley núm. 506-19³¹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

Vista: la Ley núm. 61-18³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

Vista: la Ley núm. 243-17³³, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018, y su adenda sometida por el presidente de la República mediante oficio núm. 027740³⁴, dirigida al Senado de la República, G. O. núm. 10898³⁵.

Vista: la Ley núm. 690-16³⁶, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁸, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁹, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 86-11⁴⁰, que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Vista: la Ley núm. 41-08⁴¹, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09⁴², que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

²⁹ Del 27 de junio de 2024.

³⁰ Del 20 de enero de 2004.

³¹ Del 20 de diciembre de 2019.

³² Del 13 de diciembre de 2018.

³³ Del 29 de noviembre de 2017.

³⁴ Del 1.º de noviembre de 2017.

³⁵ Del 1.º de diciembre de 2017.

³⁶ Del 2 de diciembre de 2016.

³⁷ Del 16 de noviembre de 2015.

³⁸ Del 6 de agosto de 2013.

³⁹ Del 9 de agosto de 2012.

⁴⁰ Del 13 de abril de 2011.

⁴¹ Del 16 de enero de 2008.

⁴² Del 21 de julio de 2009.

Vista: la Ley núm. 189-07⁴³, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07⁴⁴, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴⁵, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07⁴⁶, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 05-07⁴⁷, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴⁸, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 494-06⁴⁹, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda

Vista: la Ley núm. 423-06⁵⁰, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁵¹, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; el Decreto núm. 490-07⁵², que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y el Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: la Ley núm. 6-06⁵³, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁵⁴, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁵⁵, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵⁶, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵⁷, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

⁴³ Del 9 de agosto de 2007.

⁴⁴ Del 9 de agosto de 2007.

⁴⁵ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁶ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁷ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁸ Del 28 de diciembre de 2006.

⁴⁹ Del 27 de diciembre de 2006.

⁵⁰ Del 17 de noviembre 2006.

⁵¹ Del 18 de agosto de 2006.

⁵² Del 30 de agosto de 2007.

⁵³ Del 20 de enero de 2006.

⁵⁴ Del 27 de diciembre de 2006.

⁵⁵ Del 30 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Del 3 de octubre de 2006.

⁵⁷ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵⁸, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 140-02⁵⁹, que modifica la Ley núm. 80-99, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

Vista: la Ley núm. 126-01⁶⁰, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Decreto núm. 526-09⁶¹, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁶², que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vista: la Ley núm. 11-92⁶³, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 96-88⁶⁴, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

Vista: la Ley núm. 351⁶⁵, que autoriza la expedición de licencia a establecimientos de casas de juegos de azar.

Vista: la Ley núm. 485-64⁶⁶, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República.

Vista: la Ley núm. 1832-48⁶⁷, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: la Ley núm. 344⁶⁸, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Visto: el Decreto núm. 350-17⁶⁹, sobre portal transaccional del Sistema Informático para la gestión de compras y contrataciones del Estado.

Visto: el Decreto núm. 251-15⁷⁰, sobre Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración.

⁵⁸ Del 28 de julio de 2004.

⁵⁹ Del 4 de septiembre de 2002.

⁶⁰ Del 27 de julio de 2001.

⁶¹ Del 21 de julio de 2009.

⁶² Del 9 de mayo de 2001.

⁶³ Del 16 de mayo de 1992.

⁶⁴ Del 31 de diciembre de 1988.

⁶⁵ Del 7 de marzo de 1967.

⁶⁶ Del 10 de noviembre de 1964.

⁶⁷ Del 8 de noviembre de 1948.

⁶⁸ Del 29 de julio de 1943.

⁶⁹ Del 14 de septiembre de 2017.

⁷⁰ Del 7 de septiembre de 2015.

Visto: el Decreto núm. 56-10⁷¹, que cambia la denominación de las secretarías de Estado por ministerios.

Visto: el Decreto núm. 528-09⁷², que establece el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Administración Pública

Visto: el Decreto núm. 527-09⁷³, que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del sector público dominicano.

Visto: el Decreto núm. 525-09⁷⁴, de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración.

Visto: el Decreto núm. 489-07⁷⁵, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, deroga el Reglamento núm. 1846 del año 1980, que creó el Instituto de Capacitación Tributaria, del 30 de agosto de 2007.

Visto: el Reglamento núm. 252-89⁷⁶, para operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas.

Vista: la Resolución 782-218⁷⁷, que establece las atribuciones que tiene el Ministerio de Hacienda (MH) a los fines de regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar.

Vista: la Quincuagésima segunda resolución⁷⁸, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de apuestas deportivas, notificada mediante DM-734-2018.

Vista: la Cuadragésima quinta resolución⁷⁹, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de lotería, notificada mediante DM-727-2018.

Vista: la Resolución núm. 198-2018⁸⁰, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁷¹ Del 8 de febrero de 2010

⁷² Del 21 de julio de 2009.

⁷³ Del 21 de julio de 2009.

⁷⁴ Del 21 de julio de 2009.

⁷⁵ Del 8 de febrero de 2010.

⁷⁶ Del 21 de junio de 1989.

⁷⁷ Del 29 de octubre de 2018

⁷⁸ Del 6 de agosto de 2018.

⁷⁹ Del 6 de agosto de 2018.

⁸⁰ Del 12 de octubre de 2018.

Vista: la Resolución núm.194-2018⁸¹, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Hacienda (MH).

Vista: la comunicación núm. PEPCA:6318-2021, dirigida a la Cámara de Cuentas, del 24 de noviembre de 2021, suscrita por el Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

Visto: el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.

Visto: el recurso de reconsideración de fecha 24 de noviembre de 2025, interpuesto por Flor María Reyes y compartes, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 18 de diciembre del año 2025.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

⁸¹ Del 2 de octubre de 2018.

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESUELVE:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por la señora Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flor María Reyes y compartes, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, por todos los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución a la señora Flor María Reyes, a quien se informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veinticinco (25) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/4bf80d08-8add-457b-87e8-ff62acd4468f>



Resolución núm. REC-2025-023, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Flor María Reyes y compartes en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020 y el Informe Legal correspondiente.